



CUT: 229567-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089 -2020-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 2-0 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 229567-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Marcial Cuellar Ascarza, identificado con DNI N° 21491375; instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con motivo del ejercicio de las acciones de control, vigilancia y fiscalización del aprovechamiento sostenible de los recurso hídricos, la Administración Local del Agua Ica, realizó una Inspección Ocular el día 17.06.2019, en el sector San Jacinto - Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica, ubicados en el predio de con UC. N° 04924 denominada Parcela N° 126 de propiedad del señor Marcial Cuellar Ascarza, constatando la existencia de un pozo tipo tubular, situado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE – 8'436,626 mN; donde según información no se registra pozo alguno, para lo cual no se ha emitido por parte de la Autoridad Nacional del Agua, ningún tipo de autorización para la perforación de un pozo nuevo, ni tampoco permiso alguno de mantenimiento; en el lugar donde se tomó el punto de georeferenciación no estaba cercado, verificando que se encontraba un trípode de metal de color rojo montado con



poleas preparado para la realización de trabajos hidráulicos, pudiéndose apreciar una tubería de herramienta de 19" de diámetro, en cuyo interior se aprecia una sonda de perforación (sonda de golpe) adaptada en una polea sujeta al trípode, tomando la medida de su profundidad al momento de la inspección obteniendo 31 m. y un nivel estático de 11.18 m. con un P.R. (+) 1.08 A 3 m. aproximadamente del pozo excavado, se encuentra un motor diésel de marca, velocidad y potencia no visibles, visualizando al costado del motor 3 sondas de perforación (sondas de golpe), una sonda de cuchara de metal, 24 tuberías de metal de 15" de diámetro de 2.40 m de largo, 3 tuberías de 19" de diámetro de 1.62 m. de largo, se visualizó también montículos de material agregado (arena) de 15 m³ aproximadamente, vestigios de perforación de un pozo nuevo, sin encontrar ninguna persona en el lugar para que brinde información de los trabajos hidráulicos, procediendo a realizar las tomas fotográficas para mayor documentación;

Que, en base a lo constatado en la Inspección Ocular, se emitió el Informe Técnico N° 496-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP; de fecha 13.11.2019; donde la Administración Local de Agua Ica, concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que el señor Marcial Cuellar Ascarza, habría cometido infracción en materia de Recursos Hídricos, consistente en la perforación de un pozo tubular al interior de su predio con UC. N° 04924 denominada Parcela N° 126 situado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE – 8'436,626 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) **"la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento **"Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua"**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que indica: "Manténgase la prohibición de Ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción". Mientras que el artículo 4° numeral 2) indica que: "Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción MUY GRAVE";

Que, mediante Notificación N° 996-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I, de fecha de recepción el día 22.11.2019 la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Marcial Cuellar Ascarza, por la perforación de un pozo tubular, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), concordante con lo que establece el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en tal sentido se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 22.11.2019 el señor Marcial Cuellar Ascarza, realiza el descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que si bien es propietario del predio denominado Parcela N° 126 con UC N° 04924 ubicado en el sector San Jacinto del distrito de Santiago, de la provincia de Ica, resulta ser ajeno a los trabajos de perforación que se vienen realizando, solicitando una verificación de campo con carácter de urgencia,



a fin de identificar a los presuntos infractores, ya que su persona no ha realizado ningún tipo de trabajos al respecto;

Que, mediante Inspección Ocular de fecha 29.11.2019 en el sector San Jacinto, distrito, provincia y departamento de Ica, el personal Técnico de la Administración Local de Agua Ica, pudo constatar que en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,269 mE – 8'436,626 mN; se encuentra un pozo tipo tubular de 15" pulgadas de diámetro aproximadamente, clausurado con una tapa de metal, mientras que alrededor de punto se aprecia movimiento de tierra, no se aprecia alguna infraestructura hidráulica subterránea que se utilice para la extracción de recursos hídricos subterráneos, mientras que por manifestación del señor Marcial Cuellar Ascarza, desconoce quiénes son las personas que estuvieron realizando los trabajos en el referido pozo, precisando que el área donde se encuentra ubicado el pozo pertenecería a la ex CAU Huacachina, motivo por el cual solicita se archive el PAS;

Que, mediante Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I/CECG; de fecha 19.12.2019; la Administración Local de Agua Ica concluye que, conforme a lo constatado en las Inspecciones oculares llevadas a cabo en el predio con UC. N° 04924 denominada Parcela N° 126 de propiedad del señor Marcial Cuellar Ascarza, ha quedado acreditado la ejecución de obra hidráulica consistente en la construcción de un pozo tubular ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE – 8'436,626 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que indica: “Manténgase la prohibición de Ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción”. Mientras que el artículo 4° numeral 2) indica que: “Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción MUY GRAVE.” por lo tanto recomienda sancionar al señor Marcial Cuellar Ascarza, con una multa de CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) UIT vigentes a la fecha de pago;

Que, mediante Notificación N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH; esta Autoridad Administrativa, emplazó al señor Marcial Cuellar Ascarza, con el Informe Final de Instrucción, el mismo que fue recepcionado con fecha 26.12.2019 otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, es así que mediante escrito de fecha 02.01.2020 el administrado efectuó descargo al Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I/CECG; de fecha 19.12.2019; argumentando que referente al pozo S/C el cual se le pretende sancionar por su construcción en el predio de su propiedad y que de acuerdo a los inventarios de los años 2002 – 2009 se ubica el pozo signado con IRHS-20 del distrito de Santiago y que debido al margen de error de los equipos GPS se pretende atribuir la construcción de un pozo nuevo, lo que desvirtúa la imputación de los cargos hacia su persona, es decir que la propiedad fue adquirida con el pozo construido por el anterior propietario (CAU Huacachina) encontrándose ello inscrito en los registros SUNARP; acotando que se dedica a la agricultura la misma que es satisfecha mediante



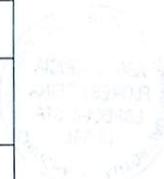
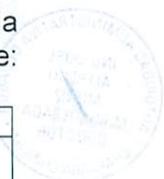
aguas superficiales y aguas servidas, sin hacer uso de aguas subterráneas; desconociendo ser el autor de tales trabajos hidráulicos, siendo precisamente personas cercanas y aún vinculadas a la ex CAU Huacachina, considerando además excesiva la multa que se le pretende imponer, debiendo calificar la infracción como leve cuyas multas pueden variar desde 0.5 UIT ya que con la derogatoria de los literales a) y b) numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 330-3011-ANA resulta incompatible por ser la anterior de mayor jerarquía, considerando inaplicable la medida complementaria del sellado del pozo dado que en casos similares o idénticos se ha calificado la infracción como leve, tomando como jurisprudencia el expediente CUT N° 12672-2018; finiquitando que se ha procedido al sellado del referido pozo con material propio de la excavación, solicitando se realice una nueva inspección para su constatación;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado con los trabajos de perforación, sin autorización que se realizaron en su predio, no obtuvo beneficios económicos.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	El administrado realizó trabajos de perforación de pozo encontrándose este en zona de veda.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado ha realizado los trabajos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia impactos ambientales negativos generados.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Estado no ha incurrido en gastos por el presente procedimiento.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción será calificada como MUY GRAVE. Por cuanto la infracción se ha cometido en una zona declarada en veda por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIA (UIT) vigente a la fecha de pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando el infractor ha presentado el descargo respectivo desconociendo los hechos, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta infractora ha sido verificada mediante las



Inspecciones Oculares de fecha 17.06.2019 y 29.11.2019; donde se constató el preciso momento cuando se estaban ejecutando los trabajos hidráulicos sin autorización de la ANA, resultando ilógico que terceras personas realicen una inversión el cual resulta considerablemente onerosa, ingresando con toda una maquinaria e infraestructura para construcción de pozos, que incluye carga pesada, para beneficiar al recurrente y menos aún que éste no advierta su ingreso ni ejecución de obras en su propiedad, además deja entrever su deseo de impedir el sellado del pozo que motiva el presente procedimiento, ya que lejos de reponer las cosas al estado anterior solo se hizo el tapado mediante soldadura, conforme se constató en la Inspección de fecha 29.11.2019; cabe precisar que el administrado Marcial Cuellar Ascarza, tuvo presente en todo momento que se encontraba impedido de perforar un pozo nuevo, al presentar en su descargo una relación de Resoluciones Directorales emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, sobre infracciones causadas en zonas consideradas en veda, las mismas que no causan precedente para otros procedimientos administrativos sancionadores, por similar infracción; es por ello precisamente que se aplica el principio de razonabilidad para la aplicación de la sanción y para cada caso en concreto;

Que, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye que ha quedado probado que el señor Marcial Cuellar Ascarza, realizó la construcción de un pozo tubular, en el sector San Jacinto - Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica, en el predio denominado Parcela N° 126 con UC. N° 04924; ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE – 8'436,626 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 1) del artículo 3° y el 4° numeral 2) de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; no resultando pertinente la realización de una nueva Inspección Ocular en el lugar de perforación del pozo que motiva el presente procedimiento, ya que con la documentación que obra en el expediente ha quedado demostrada la infracción; por lo que corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar al administrado Marcial Cuellar Ascarza;

Que, mediante Informe Legal N° 034-2020-ANA-AAA-CH.CH-AL/JR/JG, el Área Legal de esta Dirección, concluye que se debe sancionar al administrado Marcial Cuellar Ascarza, por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR al señor Marcial Cuellar Ascarza, identificado con DNI N° 21491375 con una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por haber perforado el pozo tubular en el sector San Jacinto - Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica, en el predio de su propiedad denominado Parcela N° 126 con UC. N° 04924; ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE –



8'436,626 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 1) del artículo 3° y el numeral 2) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- DISPONER el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo tubular S/C situado en el predio denominado Parcela N° 126; con UC. N° 04924; ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 420,267 mE – 8'436,626 mN; sector San Jacinto - Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica, en el plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la presente infracción, ésta será sancionada con mayor severidad, la Administración Local de Agua Ica verificará el cumplimiento de dicha medida.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Marcial Cuellar Ascarza, poniendo en conocimiento a la Administración Local del Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua

